

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 252693333003-2018-00301-00
Demandante: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. AUTORCOL.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación presentada en audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2020, por la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, según da cuenta el acta No. 01 de 2020 visible en los folios 194 – 207 y que fuera aceptada por el apoderado de la demandante.

I. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2020, en el curso de la audiencia inicial citada a través de auto de 20 de noviembre de 2019, se agotaron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones, fijación del litigio y encontrándose en la etapa de conciliación, la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, presentaba propuesta de conciliación conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 180 de CPACA; a su vez, el apoderado de la demandante previa solicitud de traslado de la propuesta manifestó que aceptaba en su integridad la formula presentada.

Escuchada la posición de las partes y del Ministerio Público, a través de auto de 17 de febrero de 2020, se ordenó al apoderado de la demandada, que allegara copia completa del acta del Comité de Conciliación celebrado el 14 de enero de 2020, a fin de verificar las razones por las cuales se propone revocar las resoluciones acusadas; de igual forma, se ordenó allegar la certificación expedida por la Dirección Financiera en la que constara el valor que pagó la demandante por concepto de multa en el proceso sancionatorio.

El 26 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia allegó los documentos solicitados (fls. 193 - 207).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación a la demandante se presentó dentro de un proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

(...)

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Del marco legal citado se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si es viable impartir la aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados al día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que el acto administrativo con el que se decidió el recurso de apelación a través de la cual se modificó el valor de la sanción inicialmente impuesta, fue notificado el 5 de abril de 2018 (fl. 180 vto), mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 6 de agosto de 2018, al tiempo que la constancia levantada en la audiencia de conciliación que se declaró fallida, fue emitida por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá el 1 de noviembre de 2018, día en que se radicó la demanda como lo acredita el sello de recibido para reparto visto en el folio 1, por lo que es claro que no operó caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de las actuaciones surtidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de (i) la Resolución No. 5660 del 10 de marzo de 2017, con la que se declaró responsable a AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. AUTORCOL S.A.S. por incurrir en la conducta disciplinable prevista en el artículo 1, código de infracción 587 en concordancia con el código 510 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y le impuso una multa de 6 SMLMV; (ii) Resolución 43533 de 8 de septiembre de 2017, que desató el recurso de reposición confirmando el acto inicial; y (iii) la Resolución No. 12822 de 16 de marzo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, reduciendo el valor de la multa de 6 a 3 SMLMV.

En estos términos, como quiera que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Visible en los folios 53-54 y 76 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad

demandada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte demandante:

- Copia de la Resolución No. 38323 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió investigación administrativa a la demandante (fls. 32-34)
- Copia de la Resolución No. 5660 del 10 de marzo de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte fallo la investigación administrativa sancionando a AUTORCOL S.A.S. CON MULTA EQUIVALENTE A 6 SMLMV (fls. 35-49)
- Copia de la Resolución No. 43533 del 8 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto que impuso la sanción (fls. 23-31)
- Copia de la Resolución No. 12822 de 16 de marzo de 2018, a través de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto, modificando el acto inicial, disminuyendo la sanción a 3 SMLMV (fls. 17-22).

4.1.2. Por la parte demandada:

- Antecedentes administrativos de la investigación administrativa adelantada en contra de Auturcol S.A.S (fls 77 - 177)
- Ficha técnica de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes (fls. 184-185)
- Acta número 1 de 2020 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte (fls. 194 – 207)

4.1.3 Caso Concreto

El presente asunto se origina en una sanción que la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES impuso a AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS SAS AUTURCOL SAS por infringir el artículo 1 del código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta decisión se fundamentó en el Informe de Infracciones de

Transporte No. 330759, en donde consta que el día 10 de abril de 2014, en la carrera 1, calle 1 de Facatativá, el vehículo de servicio público con placas SIF875 de Bogotá, cometió la infracción 587, relativa a no portar tarjeta de operación (fl. 79).

Agotada la etapa de conciliación prejudicial, la parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pidiendo que se decrete la nulidad de las resoluciones aludidas, al tiempo que pidió que se reintegren las sumas de dinero que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de la sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido embargados o retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución; que se desembarquen las cuentas bancarias o cualquier mueble o inmueble que se llegare a embargar y al pago de la suma de 2 SMLMV por concepto de defensa jurídica en la etapa judicial.

Previa admisión y traslado de la demanda, la parte actora allegó contestación, razón por la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial en la cual se abordaron las etapas de saneamiento, excepciones, fijación del litigio y conciliación, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES propuso fórmula conciliatoria.

Es así como esa entidad demandada allegó la certificación de la Secretaria Técnica Ad hoc del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde consta que luego de deliberar se decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la parte demandante relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones demandadas al considerar que estos actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Lo anterior, por cuanto, se consideró, la sanción fue sustentada en códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento por ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2002 que fue declarado nulo y la pérdida de competencia por cuanto los recursos fueron resueltos fuera de los términos previstos en el artículo 52 del CPACA. Según consta en el Acta No. 1 de 2020 del Comité de Conciliación, los argumentos anteriores se fundamentaron en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 5 de marzo de 2019 (radicado interno 2403).

De este modo se propuso la devolución de la suma pagada por concepto de multa (la cual fue cancelada, según lo certificó la Dirección Financiera de la entidad, el 14 de junio de 2018, por valor de \$1.852.695. También se propuso que esta suma se pagaría en los términos del artículo 192, inciso 2

del artículo 192 del CPACA, y se aclaró que la suma que se devolverá no será indexada como tampoco se reconocerán intereses de ningún tipo. Que aprobada la conciliación, se entenderían revocadas las resoluciones demandadas, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 44 de 1998 y además, la parte actora renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a las que puedan derivarse de las resoluciones y se abstendrá de iniciar cualquier tipo de acción judicial donde pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas (que incluya agencias en derecho).

Ante la propuesta, el apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta en los términos formulados.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, exp: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03-24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad del artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, que estableció que serán sancionadas las empresas de transporte terrestre automotor especial con multa cuando, entre otros, permitan la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o que este vencida, es forzoso concluir la decisión del comité se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la codificación establecida en la Resolución 10800 de 2003 se fundamenta en este decreto.

En ese contexto, mal podría la Administración imponer una sanción y esperar el pago correspondiente, cuando no se tiene fundamento legal, de ahí que se descarta la posibilidad de que se presente un detrimento patrimonial frente al arreglo al que llegaron los extremos de estas diligencias, todo lo contrario, dado que se evita que potencialmente la autoridad deba responder por intereses o indexación o cualquier otro concepto.

Por tanto, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para impartirle aprobación a la conciliación celebrada entre AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS SAS – AUTURCOL SAS. Y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

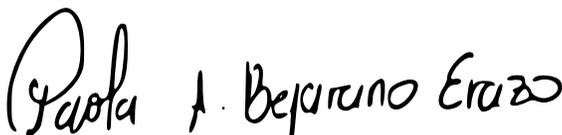
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. – AUTURCOL S.A.S. y la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, según lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wimm

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>25 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--